ACTOR: **********[1].
VS.
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 295/2022 J.C.

TITULAR DEL JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. MÓNICA VANESSA SEPULVEDA GARAY

Tijuana, Baja California, a nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA en la que se configura la negativa ficta y se reconoce la **validez** de la resolución impugnada en el presente juicio.

G L O S A R I O:

Director	Director de Transporte Público de Tijuana.
Instituto	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Dirección de Transporte	Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana.
Reglamento de Transporte	Reglamento Transporte Público para el Municipio de Tijuana.
Ley General	Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Regulatoria	Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.

A N T E C E N D E N T E S:

1.- En fecha once de agosto de dos mil veintidós, el actor promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Cuarto con residencia en

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Tijuana de este Tribunal en contra de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado en fecha diez de junio de dos mil veintidós, ante el Instituto de Movilidad Sustentable, a través del cual solicitó la impresión del permiso con la modalidad de taxi de ruta.

2.- Por acuerdo del doce de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas quienes, al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad del acto impugnado, otorgándose a la actora el término de ley para ampliar la demanda.

4.- Mediante proveído del diez de noviembre de dos mil veintidós, se admitió la ampliación a la demanda, otorgándose el término de ley a la demandada para que formulará su contestación a la ampliación a la demanda.

5.- El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el término a las autoridades demandadas para que contestaran la ampliación a la demanda, asimismo se otorgó el término de ley a las partes para formular alegatos, habiendo ejercido únicamente ese derecho la autoridad demandada, cerrándose la instrucción, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo atribuida a una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción IX, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 62 de la Ley del Tribunal, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto tercero transitorio del acuerdo del doce

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- Procedencia. Esta Juzgadora por razón de técnica jurídica se avoca en primer lugar al estudio y resolución de la **causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento** planteado por la autoridad demandada en la **contestación a la demanda** dado que, de resultar fundada, impediría a esta Juzgadora, entrar al estudio de las cuestiones de fondo.

Lo anterior tiene sustento en las siguientes Tesis y Jurisprudencias:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 70, Octubre de 1993. Tesis: II.3o. J/58. Página: 57

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 1028, página 708.

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.

Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Enero de 1992. Tesis: V.2o. J/15. Página: 115

Jurisprudencia publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 49, Pág. 115.

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, **LA SALA FISCAL SE LIBERA DE LA OBLIGACIÓN DE ABORDAR EL**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.A. J/4.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Enero de 2003. Pág. 1601. Tesis de **Jurisprudencia.**

La autoridad demandada en la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta, señala que, en el caso de estudio, debe de sobreseerse, toda vez que no existe el acto impugnado ya que en fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, se dio respuesta a la petición de la parte actora vía correo electrónico, por lo cual no se configura la negativa ficta delatada por la parte actora.

Para esta Juzgadora resulta **improcedente** decretar el sobreseimiento del juicio, en virtud de que las autoridades demandadas no acreditaron ante esta Juzgadora, haber dado respuesta a la petición de la parte actora, en virtud de que no exhibieron las documentales que así lo acreditaran. Por tanto, la causal de improcedencia resulta **infundada.**

Por lo tanto, al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO.- Existencia del acto impugnado. La Ley del Tribunal establece en su artículo 62, cuarto párrafo, que, en los casos de negativa ficta la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y si en la ley de la materia se contempla esta figura jurídica, para su configuración habrá de estarse al termino previsto por ese ordenamiento y a falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la solicitud o instancia.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.

c) El transcurso del plazo que la ley fije o, a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

En el juicio que se resuelve el acto impugnado versa sobre la negativa ficta recaída al escrito presentado en fecha diez de junio de dos mil veintidós, ante el Instituto de Movilidad, con sede en Tijuana, sin que a la fecha de emisión de la presente sentencia, la autoridad hubiere acreditado la notificación de la resolución que hubiere recaído al escrito de mérito, por lo que el silencio de la autoridad al escrito citado se entenderá como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales contados a partir de la solicitud.

Confirma lo anterior, la **Jurisprudencia 2a./J. 164/2006**, derivada de la Contradicción de Tesis 169/2006-SS, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital número 173736, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de Diciembre de 2006, materia Administrativa, página 204, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis."

De igual forma, sirve de base a lo anterior, las tesis que se invocan a continuación.

"**V-TASR-XIII-2212**

CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.-El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, considera lo siguiente: "(...) Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte (...)", de lo que se desprende que para que se configure la negativa ficta es necesario que se reúnan los siguientes requisitos, que exista una instancia o petición formulada a una autoridad fiscal, que dicha instancia no sea resuelta dentro del plazo de tres meses siguientes a que se interpuso la instancia, y que no se hubiere notificado la resolución que recayó a la instancia promovida dentro de dicho plazo al interesado, lo que implica que aun y cuando se hubiere emitido la resolución administrativa que resuelva la instancia formulada por el promovente dentro del plazo de tres meses, sino que es necesario que se notifique la resolución que resuelve la instancia dentro del término de tres meses, o antes de que se hubieren interpuesto los medios de defensa en contra de la instancia de la negativa ficta, por lo que al reunirse dichos requisitos, se configura la negativa ficta. (109)

Juicio No. 5807/05-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo y Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006. p. 207"

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

"**II-TASS-7992**

NEGATIVA FICTA.- SI SE CONFIGURA ANTE EL SILENCIO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- La institución jurídica denominada resolución negativa ficta, prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación en vigor, correlativo del numeral 92 del Código de 1967, sí se configura ante el silencio de las autoridades administrativas, respecto de consultas, peticiones o instancias que les sean formuladas por los interesados, siempre que la resolución expresa recaída a las mismas sea impugnable ante este Tribunal Fiscal de la Federación, teniendo presente lo previsto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del propio Tribunal, toda vez que si la resolución expresa puede impugnarse ante las Salas Regionales, por la misma razón deben ser impugnables por la misma vía las resoluciones fictas configuradas por disposición de la ley, no obstante que en ésta se aluda gramaticalmente a autoridades fiscales.(70)

Revisión No. 405/84.- Resuelta en sesión de 15 de octubre de 1985, por mayoría de 5 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 70. Octubre 1985. p. 334"

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con el original del escrito con sello de recibido del diez de junio de dos mil veintidós, que presentó la actora ante la citada autoridad, y con la confesión ficta de la autoridad demandada al contestar la demanda, la cual se actualizó, de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Tribunal datos probatorios que, adminiculados entre sí, tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su solicitud ante el Instituto de Movilidad Sustentable del Gobierno del Estado de Baja California del, en la fecha referida, por lo que, a la presentación de la demanda, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales que refiere el tercer párrafo del referido artículo 62, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada por la parte actora.

CUARTO. - Estudio de los motivos de conformidad. Los cuales se estudiarán de manera conjunta por estar relacionados entre sí.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En su **primer** motivo de inconformidad del escrito inicial de demanda, la parte actora señaló, que se reservaba el hacer valer los motivos de inconformidad hasta el momento que las autoridades demandadas contesten.

En el **segundo** motivo de inconformidad del escrito inicial de demanda, señaló que la resolución negativa ficta controvertida es ilegal al carecer de fundamentación y motivación toda vez que no se establecieron los motivos y fundamentos por los cuales la autoridad demandada ha sido omisa en pronunciarse respecto a su solicitud de reimprimir el permiso de taxi en modalidad de ruta.

Al respecto, las autoridades demandadas al formular la **contestación a la demanda** expusieron que la parte actora fue omisa en presentar el permiso vigente que acreditara ser el permisionario bajo la modalidad de "Taxi de Ruta", ello para que estuvieran en aptitud de analizar la factibilidad de proceder a su petición, toda vez que es requisito indispensable contar con un permiso vigente para otorgar una actualización de un permiso.

La parte actora al **ampliar la demanda**, manifestó que todos los documentos le fueron entregados al Instituto para que este los pudiera digitalizar que es imposible anexar un documento el cual no existe al no encontrase impreso el permiso, aseverando que de ahí se confirma la arbitrariedad y la mala fe de la autoridad demandada, solicitando a este Juzgado declare improcedentes los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada. Asimismo, solicita se le tenga por precluido el derecho a la autoridad demandada para fundar la resolución expresa en cuestiones procesales que impidieren el conocimiento de fondo del presente asunto.

La autoridad demandada omitió contestar la ampliación de la demanda.

En consideración de esta Juzgadora los motivos de inconformidad que se analizan resultan **infundados** en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Atendiendo a que, en el caso concreto, la litis planteada en el presente juicio versa sobre el trámite correspondiente a una persona física atinente a la impresión de un permiso con la modalidad de taxi de ruta, por lo que, al momento de solicitarlo NO exhibió ante el Instituto de Movilidad los medios probatorios para que en **primer lugar** se le imprimiera el permiso solicitado y en **segundo** se le reconociera como titular de algún permiso bajo la modalidad de "Taxi de Ruta". De conformidad con el artículo Décimo Transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California. Que establece lo siguiente:

Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

DÉCIMO. - El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California **solo tendrá por válidos los permisos, autorizaciones, recorridos o rutas y concesiones otorgados a permisionarios de taxis o concesiones de transporte masivo legalmente otorgados por la autoridad competente con anterioridad al 11 de diciembre de 2019, si estos fueren sometidos al Instituto para su empadronamiento legal en los términos de la presente Ley.**

Por lo anterior, en un término improrrogable de 180 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, todos los titulares de concesiones, permisos, autorizaciones, convenios y contratos de todas las modalidades del servicio de transporte público, legalmente expedidos o autorizados por los Ayuntamientos, que operan sistemas o subsistemas de transporte público; **deberán de presentar ante el Instituto los originales de todos los títulos, contratos, convenios, autorizaciones y todos aquellos documentos que les otorguen derechos y obligaciones para su debido empadronamiento, cotejo, digitalización y captura de los datos que señale el Reglamento o la norma técnica emitida por el Instituto para este fin**.

Para tal efecto, deberán señalar domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos dentro de la circunscripción territorial que le corresponde, así como aquellos para acreditar la personalidad y representación respectiva, a fin de que el Instituto integre el Padrón de Movilidad conforme a la nueva legislación. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de entrega recepción que realicen los Municipios al Instituto. Salvo caso fortuito o de fuerza mayor, los permisos y concesiones que no sean empadronados, cotejados, digitalizados y capturados dentro del término establecido en el párrafo anterior dejarán de tener validez y se procederá a su cancelación sin mayor trámite.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En base a la disposición anterior, se advierte con claridad que el Instituto de Movilidad tendrá por válidos los permisos, autorizaciones, recorridos o rutas y concesiones otorgados a permisionarios de taxis o concesiones de transporte masivo legalmente expedidos o autorizados por los ayuntamientos municipales con anterioridad al 11 de diciembre de 2019, los cuales **deberán de PRESENTAR ante el Instituto los originales de todos los títulos, contratos, convenios, autorizaciones y todos aquellos documentos que les otorguen derechos y obligaciones para su debido empadronamiento, cotejo, digitalización y captura de los datos que señale el Reglamento o la norma técnica emitida por el Instituto de Movilidad para ese fin;** lo que NO aconteció en el presente asunto.

Concatenado lo anterior, se tiene que obra en los autos del expediente en que se actúa, el escrito presentado ante las oficinas del Instituto el diez de junio de dos mil veintidós, del cual se advierte que la parte actora solicitó la impresión del permiso de taxi con la modalidad de ruta, sin embargo, en dicho escrito, manifestó que no era necesario adjuntar documentos en virtud de que la autoridad demandada contaba con los originales o en su caso copias, el cual se reproduce a continuación:

En Tijuana, Baja California a fecha de su presentación

Arq. Jorge Alberto Gutiérrez Topete
Director del Instituto de Movilidad Sustentable
Del estado de Baja California
Presente:

C. **********$_1$, con personalidad acreditada ante ese Instituto, respecto del permiso de taxi con número económico: **********$_2$, con registro estatal: **********$_3$...

Antecedentes:

I. En fecha 17 de junio de 2016, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, celebrada el ocho de junio de dos mil dieciséis, el cual a la letra dice lo siguiente:

CUARTO.-
II.- [...]

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

III. Asi mismo, es necesario manifestarle a Usted, que la Suscrita tiene en el ámbito del servicio público de transporte en la modalidad de taxis de ruta por más de 5 años, lo cual podrá constatar en los archivos de ese Instituto derivado de la entrega formal que hizo el Ayuntamiento de Tijuana de todos y cada uno de los documentos que obraban en su custodia y que ahora están a entera disposición del IMOS, además de que el Suscrito presta sus servicios a través de un sindicato o agrupación de taxistas que en efecto a eso se dedican -prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxis de ruta-.

*IV.- Cabe destacar que el Suscrito realizó el trámite de digitalización en tiempo y forma, tan es así que se me hizo entrega del registro estatal a travez del número económico: **************$_3$, sin embargo, al momento de la impresión de permiso o en su caso del volante de digitalización en el rubro o recuadro donde se inserta la modalidad de dicho permiso lo consideraron como "Taxi de sitio", siendo esto un total error, derivado de la confusión entre "TS", como lo son los taxis de sitio y los "TS" que son taxis sin itinerario fijo, como es el caso de la Suscrito, aunado a lo anterior, primeramente siempre he prestado el servicio público en una unidad dada de alta ante ese mismo Instituto con un itinerario o recorrido fijo autorizado a la agrupación o sindicato que pertenezco, con colores distintivos para prestar el servicio en taxis de ruta y en unidades especialmente diseñadas para los mismos efectos, es decir, los conocidos taxis rojo con negro.*

Ahora, desde el momento de la digitalización, ese H. Instituto, no ha impreso mi permiso tal cual debe ser, por lo que se solicita atentamente se subsane la deficiencia y mi permiso sea impreso a la brevedad posible en la modalidad debidamente autorizada, es decir como taxi de ruta.

Se hace de su conocimiento que de la documentación que se describe en el presente escrito se cuenta en ese Instituto con origianes (sic) o en su caso copias, por tal motivo no se adjuntan documentos.

Derivado de los antecedentes transcritos, se solicita a ese Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, lo siguiente:

***Único. -** Se imprima el permiso de la Suscrita, se acredite en la modalidad de taxi de ruta y se reconozca el itinerario mediante el cual he venido prestando el servicio.*

Protesto lo necesario

Ahora bien, del análisis a los autos que conforman el expediente en que se actúa, se constata que la parte actora **no exhibió la documentación necesaria para que el Instituto de Movilidad estuviera en aptitud de analizar la factibilidad de la procedencia de su solicitud**, esto es, fue omisa en adjuntar a su solicitud, algún permiso bajo la modalidad de "Taxi de Ruta", por lo que, NO prueba que sea titular de permiso de taxi alguno mucho menos bajo esa modalidad. Por lo que al no haberlo hecho así es dable concluir que no le asiste la razón a la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Ese tenor, correspondía al actor acreditar los extremos de su pretensión que en el presente caso lo constituye, cumplir con la totalidad de los requisitos legales para que la autoridad estuviera en posibilidad de expedir a su favor la impresión del permiso solicitada, sin embargo, al haber sido omiso en aportar las documentales que resultaban indispensables para que el Instituto de Movilidad estuviera en posibilidad de resolver en sentido afirmativo a su solicitud, aunado a que solo de esa manera, esta Juzgadora estaría en aptitud de pronunciarse al respecto, por lo que, al no haberlo hecho así, no resta más que **reconocer la legalidad de la resolución negativa ficta impugnada** de conformidad con el artículo 109 fracción I de la ley del Tribunal, se …

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.

SEGUNDO.- Se configuró la negativa ficta impugnada en el presente juicio.

TERCERO.- La parte actora no acreditó su pretensión en este juicio, en consecuencia;

CUARTO.- Se reconoce la **validez** de la negativa impugnada, por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de este fallo.

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió el **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepulveda Garay,** que da fe.

JLBB/MVSG.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en páginas 1 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número económico de permiso de taxi en página 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] **ELIMINADO:** Número de registro estatal del permiso de taxi en páginas 10 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepúlveda Garay, Secretaria de Acuerdos adscrito al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintisiete días del mes de febrero del dos mil veinticinco.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.